

AMPARO DIRECTO: 409/2017
(RELACIONADO CON EL A.D.
408/2017)

MATERIA: CIVIL

QUEJOSOS: *****

***** * **** *****

***** * *** *****

MAGISTRADO RELATOR:
DR. J. MARTÍN RANGEL
CERVANTES

SECRETARIO:
ROGELIO ROMAY PUGA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, correspondiente a la sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo directo, expediente *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por ocurso presentado el

***** ** **** ** *** ** *****, ante la

autoridad responsable, ***** *****,

* **** *****, por

conducto de su mandataria, promovieron juicio de amparo directo, por violación de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, contra la autoridad y acto transcritos a continuación:

“III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con domicilio ubicado en el libramiento Norte Oriente No. 2100, edificio “A”, fraccionamiento “El Bosque”, código postal 29047, de esta ciudad Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

V. ACTO RECLAMADO: Señalo como acto reclamado la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con fecha 20 de abril de año 2017, en el toca número *****, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por la

suscrita ***** , en mi carácter
de mandataria judicial de los actores *****
***** * ***** *
***** cuyos puntos resolutiveos son del
tenor siguiente: (...)"

SEGUNDO. Mediante ocurso presentado el
uno de junio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía
de Partes Común de los Juzgados Civiles y
Familiares del Distrito Judicial Tuxtla, con residencia
en esta ciudad, ***** *
***** , por
propio derecho, promovieron juicio en la vía ordinaria
civil (nulidad e inexistencia de testamento), en contra
de ***** , Notario Público
Número ** del Estado, *****
***** *
***** *
***** , de quienes reclamaron las
siguientes prestaciones:

“a). La declaración judicial de la nulidad absoluta del testamento público abierto, otorgado mediante escritura pública número 2,406, volumen 25, de fecha 16 de julio de 2011, pasada ante la fe del licenciado ***** ***, Notario Público Número ** del Estado, y denunciado ante el Juez Segundo del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, con número de expediente ***** , mismo que contiene vicios en su otorgamiento.

b). La declaración judicial de inexistencia del testamento referido.

c) La declaración judicial de que el testamento mencionado anteriormente quede sin efectos.

d) La cancelación de la inscripción que verificó el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del testamento público abierto, otorgado mediante escritura pública número 2,406, volumen 25, de fecha 16 de julio del año 2011, pasada ante la fe del licenciado ***** ***** , Notario Público Número ** del Estado.

e.) La cancelación de la inscripción que verificó el Director de Archivo General y Notarias del testamento público abierto, otorgado mediante escritura pública número 2,406, volumen 25, de

fecha 16 de julio del año 2011, pasada ante la fe del licenciado ***** *****, Notario Público Número ** del Estado.

f) La acumulación del presente juicio con el expediente número 796/2013, radicado ante el Juzgado Segundo del Ramo Familiar de este Distrito Judicial de Tuxtla.

g) El pago de todos los gastos y costas que se originen en el presente juicio.

h) El pago de todos los daños y perjuicios que se originen en el presente juicio”.

Por auto de **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por admitida la demanda y se registró con el número de expediente ***** (fojas 20 y 22).

Los codemandados, ***** *****

***** ** ** ***** * ** ***** ,

***** ***** ***** ***** **

***** ***** * ***** ** ***** y *****

***** ***** ***** ***** ** ** ***** ,

mediante diversos escritos presentados el ocho de julio, once de julio y tres de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, contestaron la demanda como mejor convino a sus intereses; la codemandada ***** , hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes (fojas 57 a 76, 86, 87, 93 y 94 ídem), lo que así se les tuvo por auto de **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis** (fojas 113 a 115).

Seguido el juicio por sus trámites, el **diez de enero de dos mil diecisiete**, la Jueza Quinta del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla con residencia en esta ciudad, dictó **sentencia** que culminó con los siguientes puntos resolutivos (fojas 206 a 215):

“**PRIMERO.** Se ha tramitado el juicio ordinario civil de nulidad e inexistencia de testamento público abierto promovido por *****

***** * **** ***** ***** *** *****

***** * ***** ***** ***** **

ROCELIO ROMAY PUGA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.11
2020-10-29 11:06:27

***** ** ***** ***** ***** *****

Notario Público ** del estado, *****

***** ***** , director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y director de Notarias del Gobierno del Estado; en donde la parte actora no acreditó los hechos consecutivos de su acción, y los demandados dieron contestación a la demanda; en consecuencia.

SEGUNDO. Se absuelve a los demandados, licenciado ***** ***** Notario Público ** del estado, ***** ***** ***** , director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y director de Notarias del Gobierno del Estado, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.

Inconforme con lo anterior, ***** ***** *****

***** * **** * ***** ***** * ** *****

***** , a través de su mandataria, interpuso recurso de apelación del que conoció la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01,

Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca civil ***** , y el **veinte de abril de dos mil diecisiete**, emitió sentencia definitiva, que culminó con los siguientes puntos resolutive (fojas 22 a 34).

“**PRIMERO:** Se CONFIRMA la sentencia definitiva de 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Juez Quinto del Ramo Familiar del Distrito Judicial de TUXTLA, en el expediente número ***** , relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL (NULIDAD DE ESCRITURA DE TESTAMENTO), promovido por ***** ****
 ***** ***** *** **** *****
 ***** * *** ***** ***** , por propio derecho, en contra del Licenciado *****
 ***** ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO
 ** DEL ESTADO, ***** *****
 ***** , REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO y DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS.

SEGUNDO: No se condena al pago de costas en esta segunda instancia.

TERCERO: Mediante oficio remítase copias certificadas de la presente resolución, así como el

expediente original y documentos base de la acción, a la Juez natural, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; oportunamente archívese el presente toca como asunto concluido. Notifíquese y cúmplase”.

Esta es la sentencia reclamada en el presente juicio de garantías.

TERCERO. La demanda de amparo se admitió por auto de presidencia de **siete de junio de dos mil diecisiete**, y se registró con el número de expediente *********, relacionado con el amparo directo ********* (fojas 25 y 26).

Los terceros interesados, *********

******* ***** , ***** ***** ** ** *******

*** ** ***** y ***** ** ***** ***** ****

*********, fueron legalmente llamados al presente juicio de garantías (fojas 16, 17 y 20).

presente juicio, con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de conformidad con los Acuerdos Generales **3/2013** y **43/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación respectivamente, el quince de febrero de dos mil trece y trece de noviembre de dos mil quince, el primero relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y el segundo a la especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; toda vez que se trata de un juicio de amparo directo, porque se reclama una sentencia en materia civil emitida por autoridad jurisdiccional

residente dentro de la circunscripción territorial de este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. La demanda de garantías se presentó dentro del término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el **veintisiete de abril de dos mil diecisiete** (foja 34), esta actuación surtió efectos el **dos de mayo siguiente**, conforme a los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, por lo que el plazo de quince días transcurrió del **tres al veinticuatro de mayo del año en curso**, sin contar los días veintinueve y treinta de abril, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, con fundamento en los artículos 19, de la Ley de Amparo y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como uno y cinco de mayo por haber sido inhábiles

de conformidad con el artículo 9, fracciones VII y VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince; por lo que si la demanda fue presentada el **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, es evidente su oportunidad.

La oportunidad de la presentación del amparo se resume en el cuadro siguiente:

NOTIFICACIÓN	SURTE EFECTOS	SÁBADOS Y DOMINGOS	DÍA DECLARADO INHÁBIL	FENECE PLAZO	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
27 de abril de 2017 (foja 34)	02 de mayo de 2017 (artículos 122 y 124, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas)	29 y 30 de abril, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de mayo de 2017	1 y 5 de mayo de 2017.	24 de mayo de 2017	24 de mayo de 2017 (día 15)

TERCERO. La existencia de la sentencia reclamada se acredita con el informe justificado rendido por la autoridad responsable.

CUARTO. Las consideraciones jurídicas sustentatorias de la sentencia reclamada, son del tenor siguiente:

III. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la licenciada María Elena López Guillén, en su calidad de mandataria judicial de *****

******* ** ***** ***** * ** *******

*********, parte actora en el juicio principal hoy inconformes, el cual por cuestión de técnica jurídica, se analizarán como a continuación se precisa.

En la especie, en la parte sustancial de los agravios en la cual lo hacen consistir en lo siguiente:

“Que una de las razones por las que se solicita la nulidad e inexistencia del testamento, en virtud de que ***** es hijo de la heredera ***** , que de acuerdo al artículo 1309 del Código Civil hay una presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, que los conyuges, descendientes, ascendientes o hermanos de los testigos no pueden heredar. Es por el parentesco que existe entre la heredera y el testigo, se acreditó y no fue valorada en virtud de que en la sentencia en ninguna parte refiere qué valor

probatorio le otorga a las documentales públicas de las actas de nacimiento de la demandada y del testigo, son madre e hijo, aunado de la confesional de la demandada en la posición décima primera admitió que el testigo es su hijo, demostrando el parentesco y que no tomó en cuenta el Juez, por lo que la sentencia estuviera apegada a derecho, en virtud de que en un testamento no pueden ser testigos los descendientes de los herederos o legatarios. Se demuestra que el testigo que firma a ruego y la supuesta heredera son hijo y madre. Deviniendo una falta de formalidad en un testamento y como consecuencia conlleva a la nulidad e inexistencia del mismo. Invocando la tesis aislada con el rubro: **“TESTAMENTO. ES NULO CUANDO UNO DE LOS TESTIGOS FIRME A RUEGO Y SÚPLICA DEL TESTADOR PORQUE ÉSTE NO PUEDE O NO SABE HACERLO, Y SEA DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CONYUGUE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)”**, así como de la Jurisprudencia con el rubro: **“TESTAMENTOS. PUEDE DECRETARSE LA NULIDAD DE LA PARTE RELATIVA, CUANDO COMPARECEN COMO TESTIGOS UN DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CONYUGUE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO, AUNQUE NO OBTENGAN UN BENEFICIO**

DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y AGUASCALIENTES)”.

El testamento de 16 de julio de 2011, no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 1587 fracción VI, 1498, 1499 y 1505 del Código Civil, en lo que se establece para que sea válido deben comparecer al acto dos testigos y uno de ellos servir como testigo y firmar a ruego de la testadora, situación que no ocurrió en el que se impugna, toda vez que para beneficiar a la heredera únicamente comparece como testigo su hijo, quedando demostrado que son madre e hijo.

Del contenido que realiza el Juez, es de explorado derecho que quien niega está obligado a probar, si bien la actora no demostró que la de cujus se encontraba con problemas de lucidez mental al afirmar lo contrario la demandada también estaba obligada a probar tal aseveración, situación que no realizó. Tanto la parte actora como la demandada estaban obligadas a probar situación que no efectuaron, el Juez no tuvo elementos de convicción para estar completamente seguro de que realmente la testadora estaba en pleno uso de sus facultades mentales en el momento de testar. Resulta claro y contrario sensu que la parte demandada haya demostrado que realmente la testadora se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, ambas se encuentran en igualdad de circunstancias.

Que el fedatario público da fe que la cujus tiene plena capacidad, compareciendo sin que le conste nada en sentido contrario, que desde el principio hasta el fin del acto estuvo en su pleno juicio, libre de toda coacción y violencia acorde a sus determinaciones y explicaciones, certifica que el otorgante ha dictado en forma precisa y clara su testamento sujetándose a la voluntad de la testadora a quien se le leyó íntegramente el contenido del instrumento en voz alta a efecto de manifestar su conformidad con su tenor, ratifica lo expuesto y por no poder firmar, imprime su huella digital del dedo pulgar de la mano derecha, firmando a su nombre y ruego ***** **** *****
***** , desprendiéndose que la testadora no haya manifestado su voluntad en el testamento en términos de los artículos 1282, 1291 y 1292 del Código Civil. Del contenido del testamento es contradictorio, que la sentencia el juez refiere que para determinar la falta de lucidez de una persona únicamente lo pueden realizar colegiadamente doctores especialistas en ese aspecto, contrario a ello resulta de la misma forma que un notario aun tenga fe pública no es la persona idónea para valorar el estado de salud mental de ninguna persona como en el caso, porque la de cujus se trata de una persona de 87 años de edad.

Que de la lectura de la sentencia se desprende que existen demasiados errores, se percibe la falta de estudio y análisis de todo lo desahogado, como errores en fechas y nombres de las partes, falta de valoración de pruebas, etcétera, resulta claro que el juez no realizó estudio minucioso del desarrollo del

los agravios esgrimidos por el apelante cuando en el juicio de origen no se dilucidaron varios puntos litigiosos, como lo señala la fracción VI del artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, como sucedería en los juicios en que se hubieran ejercitado diversas acciones o se hubiese planteado la reconvencción del actor, caso en el que sí ameritan el análisis y pronunciamiento en diversos considerandos; por tanto, el hecho de que se hayan estudiado en forma global los agravios de segunda instancia no causa perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión”.

En efecto, los argumentos defensivos hechos valer por la disconforme en los agravios marcados como 1, 2, 3, 4 y 5 devienen INFUNDADOS como a continuación se expone.

En efecto, dichos argumentos defensivos son infundados, toda vez que la Juez natural de forma correcta en su veredicto, determinó que resultaba improcedente la acción de nulidad e inexistencia de testamento, bajo el argumento de que se basa en que no se demostró que la extinta quien testó se haya encontrado mal de sus facultades mentales en el momento en que se celebró el instrumento notarial como lo afirman los actores; por ende, dicha determinación genera certidumbre jurídica para el ánimo de quienes ahora resuelven y el agravio relativo es infundado.

también cierto resulta que la testadora estampó su huella digital del dedo pulgar de la mano derecha, en dicho acto solemne firmando a su ruego ***** ****

**** ***** , y que al pretender los actores que dicha testadora no se encontraba facultada físicamente para externar su voluntad quedaba a cargo de los mismos demostrarlo y no con un simple certificado en la cual no fue ratificado por quien lo expidió; pues para determinar que una persona es incapaz de externar su voluntad se deben seguir ciertos y constantes estudios médicos (carpeta de estudios médicos) para así determinarlo, además de un juicio denominado interdicto; exponiendo la apelante que la Juez inferior se basó erróneamente para no tildar de nulo dicho instrumento público, sin que los inconformes tomen en cuenta que la testadora de viva voz ante un fedatario público, expresó su consentimiento de instituir como únicos y universales herederos a *** *****

***** , ***** ***** ***** e ****

***** ***** . Solicitando firmara a su ruego ***** **** ***** , también cierto lo es que la testadora estampó su huella digital, dando con ello cumplimiento a lo estipulado con el artículo 1499 de la ley sustantiva civil vigente en el Estado, que establece que cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar, lo hará un testigo a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital de quien testa; coercitivo, así como lo reseñado en el artículo 157 fracción XII inciso E) de la Ley de Notariado que de la misma manera dispone al redactarse las escrituras tendrá las

una persona para que firme a su ruego, así como de los documentos venidos en ese momento.

Por lo que para manifestar que no puede firmar no es obligatorio demostrar tal aseveración, porque, en ese caso, también sería obligatorio demostrar que no sabe firmar. Además se infiere que un testamento público abierto realizado ante Notario Público se deduce que es un acto solemne, celebrado de forma expresa-verbal, máxime que, la testadora otorgó su consentimiento de llevar a efecto el acto jurídico antes referido estampando su huella dactilar; aunado que, en los testamentos públicos abiertos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1498, del Código Civil vigente en el Estado, "que en caso de los artículos 1499, 1501, y 1502 del mismo ordenamiento cuando el testador lo solicite o en su caso el notario, deberán ocurrir dos testigos en el acto de otorgamiento y firmar el testamento, téngase en cuenta que en dicha disposición establece "que en su caso" es decir la posibilidad de que quien testa o el notario lo solicite dado a que no existe una disposición expresa la obligatoriedad de la concurrencia de testigos, como en el caso aconteció, pues quien firmó a ruego fue *****
**** ***** *****, apreciándose que no compareció como testigo sino a ruego, por ende, no se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la acción intentada. Toda vez que los actores no demostraron debidamente, que quien testó se encontrara discapacitada mentalmente para

testamento todos sus bienes después de fallecer, y otros en aceptar el testamento en ese acto traslativo y ante notario, tal y como se advierte en la escritura pública pretendida de impugnarla, de 16 dieciséis de julio de 2011 dos mil once.

CONSENTIMIENTO. Dicho requisito de existencia, se acredita con la escritura pública ***** de 16 dieciséis de julio de 2011 dos mil once, que suscribió voluntariamente la testadora estampando su huella dactilar y a ruego de otra persona quien firma en su nombre, así como la aceptación del testamento, en donde se aceptaron las cláusulas realizadas sin que obrara dolo, coacción o violencia al transferir después de fallecida los bienes pertenecientes a la testadora.

SOLEMNIDAD. Tocante a este requisito, debe decirse que si bien es verdad, existe solemnidad alguna referente al otorgamiento de escritura cuando ésta se hace entre particulares, empero, cuando dicho testamento se realiza ante un notario público, quien se encuentra revestido de fe, y dicho acto es registrado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tal testamento se tiene como acto solemne y válido ante terceros, pues aunque los actores del juicio natural alegarán la nulidad del acto por carecer de firma autógrafa del donante, y que ésta se realizó por un familiar, empero, no pasa desapercibido que del instrumento público número ***** ** ** *****
***** ****, de 16 dieciséis de julio de 2011 dos mil

once, se advierte, que la testadora ***** , exteriorizando su propio consentimiento suscribió mediante huella digital el testamento de referencia hacia sus dos hijas y nieto, y que en ese acto éstos aceptaron dicha transmisión de dominio referente a todos sus bienes. Por tanto, demostrado que una persona se obligó en determinada forma al realizar testamento antes citado a ruego de otra persona y estampando su huella dactilar, la omisión de hacer constar su rúbrica en la formalidad de la obligación, ya sea porque si podía hacerlo o no, no invalida ésta, independientemente que quien realizó la firma a ruego sea pariente, toda vez que únicamente puede decretarse la nulidad de la parte relativa, es decir, cancelar esa cláusula mas no la voluntad de quien testa, pues únicamente procede su nulidad absoluta si los actores hubieren demostrado la incapacidad de quien voluntariamente testó por padecer de sus facultades mentales, por lo que quien acciona debe demostrarlo fehacientemente y no los demandados como incorrectamente lo aduce la inconforme en vía de agravios, de ahí lo infundado de los mismos. Toda vez que no es suficiente el supuesto certificado médico para tenerse por demostrado dicha incapacidad de la testadora, si no que se requiere un historial clínico en la cual se demostrara el estado físico y mental de quien testó para así deducir su incapacidad. Pero como se dijo en líneas anteriores, el hecho de quien firmó a ruego se haya tratado de un pariente tal situación no invalida la voluntad de la

testadora de exteriorizar su conformidad de hacerlo, toda vez que la infracción de la disposición contenida en la fracción VI del artículo 1487 del Código Civil vigente en el Estado sólo nulifica la cláusula, más no en sí su totalidad del testamento, de ahí lo infundado del agravio respectivo.

En ese contexto, bajo la premisa contemplada en los artículos 1496, ídem, que establecen que “testamento público abierto es el que se otorga ante notario, expresando de modo claro y terminante su voluntad al notario, quien redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme, si lo estuviere firmará la escritura el testador, el notario y solo en su caso (si éstos comparecieren por voluntad de quien testa o del notario los testigos y el intérprete, en las que se asentara el lugar, año, mes, día y hora en que se otorgó)”. **Mas no señala la obligatoriedad de testigos, únicamente si quien testa manifestare no poder o no saber firmar firmará a su ruego uno de los testigos, sin que en el instrumento que se pretende tildar de nulo se haya hecho saber que quien firma a ruego sea testigo del acto solemne; imprimiendo la huella la testadora, que a pesar de pretender su nulidad de dicho testamento por la razón de quien firma a ruego se trata de un pariente, también debieron demostrar los actores la incapacidad mental de la testadora así como exponer que la huella estampada no es de su autoría, de ahí que, si el**

manifieste si está conforme, si lo estuviere, firmará la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado”.

“**ART. 1498.** En los casos previstos en los artículos 1499, 1501 y 1502, de este código, así como, cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento”.

“**ART. 1499.** Cuando el testador declare que no sabe o puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y este imprimirá su huella”.

“**Artículo 1778.** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente (el subrayado es nuestro)”.

Por lo que, en mérito a los razonamientos y preceptos legales transcritos con anterioridad, debe concluirse que la falta de firma autógrafa de la testadora haya sido por cualquier circunstancia que le haya impedido realizarlo, no le quita la solemnidad del

acto jurídico, con independencia que quien firmó a su ruego sea pariente, dado a que se reitera esa infracción únicamente tilda la cláusula no así la capacidad legal para manifestar la voluntad de quien testa así como el testamento en sí, ya que para hacerlo se requiere haber demostrado legalmente la incapacidad o el dolo, mala fe, coacción el testamento por lo que no se debe declarar nulo o inexistente, sino que, surte sus efectos porque existió su objeto, la voluntad, y el consentimiento; por ende, existe el acto jurídico de testar voluntariamente en el momento justo de otorgarlo.

Tocante a los requisitos de validez del acto jurídico, de igual forma, quedó demostrado en la escritura pública que pretenden impugnar los actores en el juicio natural; es decir, existió una forma, expresa -escrita, aunado que, obra el consentimiento de la hoy extinta en la escritura pública número **** ** *

***** ***, debidamente reconocida,

estampando su huella dactilar firmando a ruego de otra persona; ambas partes tienen capacidad legal para contratar, sin que de autos se haya acreditado lo contrario; por ende, el objeto es lícito (testamento); asimismo se dice que, no hay ausencia de vicios en el consentimiento o voluntad, es decir, no se advierte error, dolo, lesión, violencia, o mala fe, que pudiere invalidar, ya sea relativa o absolutamente el acto jurídico; por lo tanto, los requisitos de existencia y de

validez del acto jurídico quedaron acreditados en la secuela procesal.

Son infundados los motivos de inconformidad planteados por la disidente, en relación a la indebida apreciación del Juzgador priinstancial, tocante a las pruebas a que hace referencia en vía de agravios, consistentes en la confesional, atestados de nacimiento, la escritura que pretenden nulificar y la certificación médica.

Al respecto debe decirse que, la responsable valoró adecuadamente las pruebas admitidas y desahogadas, también lo es que la apreciación de dichas probanzas hace que la juzgadora en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no es violatoria de garantías, ante la inexistencia de alguna infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba, en la fijación de los hechos, en relación con las constancias originales del testimonio de apelación, a las reglas fundamentales de la lógica o la experiencia, lo que en la especie no aconteció, pues aun cuando tales probanzas se valorarán en su conjunto, ello conlleva a este Tribunal Colegiado a concluir en forma similar a la que llegó la Juez inferior, ya que ciertamente a dichas pruebas no puede concedérsele eficacia probatoria plena para acreditar que la acción resulte eficaz dentro del juicio a estudio, de ahí que, la valoración que hizo la responsable, se encuentra ajustada a derecho.

notarial que la señora ***** , no puede firmar debido a que expuso voluntariamente la testadora sobre una complicación en sus manos, por tanto, se presume que fue mencionado verbalmente a efecto de no firmar y que firmaran a su ruego estampando la huella dactilar (en la que también debieron los actores combatir si dicha huella pertenecía a la testadora, y al no hacerlo, dicha escritura pública queda revalidada de pleno derecho); empero, no se acreditó dolo, error, violencia en el momento de la firma de la escritura, se dice lo anterior, porque no existe dato alguno que invalide dicho instrumento.

De ahí que, al no acreditarse la ilicitud del acto jurídico, la acción es improcedente, pues no debe soslayarse que la prueba idónea para acreditar la nulidad e inexistencia del testamento, lo es la falta de consentimiento o de objeto.

Es costumbre que en un acto jurídico consignado en un instrumento público, se hagan firmar a los interesados para hacer constar su aceptación y dificultar su alteración. Siendo obligatoria en los documentos que se presenten ante los notarios, por lo que también se le impone al notario de recabar con detalle la obligación de determinar las generales de las personas que firman a ruego de quien se encuentre imposibilitado para hacerlo o no saber firmar. vinculado con la obligación de cerciorarse de la

identidad de los otorgantes y evitar la posibilidad de suplantación.

Por lo que la firma se caracteriza como conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales se estampa habitualmente el nombre, apellido y rúbrica de una persona, con la cual se suscriben los documentos para darle autoría y obligarse con lo que ellos se dicen. De lo anterior cuando una persona no sabe leer y escribir o no puede firmar (se hace hincapié, que no se obliga a justificar el motivo por el cual no puede firmar), y que tampoco puede hacerlo quien tenga imposibilidad física. Por lo que en estos casos las leyes ofrecen diversas soluciones: 1810 ley sustantiva civil del Estado, y artículo 157 fracción XII, inciso E, de la Ley de Notariado del Estado de Chiapas; en la que imprimirá la huella digital del interesado y firmando otra persona a su ruego (1810 y 157 ídem), firmando a ruego del interesado otra persona, junto con la persona quien tenga fe pública, (en este caso el notario). Dando el hecho del testamento con validez jurídica, aunado a que en el juicio principal la huella dactilar no fue combatida por los actores, además, la huella dactilar viene debidamente justificado con la firma a ruego, ya que si también faltare este elemento dicho acto jurídico carecería de validez.

En las narradas circunstancias, y al no haberse acreditado fehacientemente la inexistencia del acto

jurídico como lo es la voluntad, que reclaman los actores en el juicio principal, como consecuencia y bajo ese contexto, ante lo infundado de los agravios esgrimidos, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia apelada por sus propios y legales fundamentos.

IV. En la especie, al no darse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que no se condena al pago de las costas en esta segunda instancia.

Congruente con lo anterior y en las relatadas condiciones, y al resultar infundados los agravios expresados por la apelante, esta Sala Colegiada resuelve que lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.”

QUINTO. Los conceptos de violación son del tenor literal siguiente:

“VIII. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La autoridad responsable incurre en la violación de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, párrafos primero, segundo y cuarto, 16 primer párrafo y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen:

"Artículo 14, párrafo primero. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Párrafo segundo. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo tercero. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16, primer párrafo. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17, segundo párrafo. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por su total incongruencia, vulnerándose en perjuicio de mis representados, el contenido de los artículos 1487 fracción VI, 1498, 1499 y 1505 del Código Civil para el Estado de Chiapas, 290 fracciones I, III y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, los cuales literalmente dicen:

“Artículo 1437. No pueden ser testigos del testamento: VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, solo produce como efecto, la nulidad de la disposición que beneficie o ella o a sus mencionados parientes;

Artículo 1498. En los casos previstos en los artículos M99, 1501 y 1502, de este código, así como, cuando el testador o el notario lo solicite, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Artículo 1499. Cuando el testador declare que no sabe o puede firmar el testamento, uno de los testigos firmara a ruego del testador y este imprimirá su huella digital.

Artículo 1505. Fallando alguna de las referidas solemnidades, quedara el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios.

cabe hacer mención que es la segunda acción intentada por los quejosos y no la primera como erróneamente lo argumenta la autoridad responsable, aludiendo en que en efecto no obra la firma autógrafa de quien dispone de sus bienes, afirmando erróneamente como si hubiese estado presente en el acto que expresó voluntariamente la de cujus que no puede firmar debido a una complicación de sus manos, aduciendo que la huella digital fue del pulgar derecho, en dicho acto solemne firmando a su ruego ***** ****

***** ***** aclaro que el nombre correcto es *****

**** ***** ***** , donde resultan claros los errores

cometidos por la autoridad responsable al emitir la sentencia de segunda instancia, supuestamente porque la testadora no se encontraba facultada físicamente para externar su voluntad, afirmando de nueva cuenta como si hubiere estado presente en el acto que la testadora de viva voz ante un fedatario público, expresó su consentimiento de instruir como únicos y universales herederos a *** *****

***** , ***** ***** ***** e ****

***** ***** . Solicitando firmara a su ruego

***** **** ***** ***** , también cierto lo es que la

testadora estampó su huella digital, dando con ello cumplimiento a lo estipulado con el artículo 1499 de la ley sustantiva civil vigente en el Estado, que establece que cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar, lo hará un testigo a su ruego y con el documento se imprimiera la huella digital de quien testa, coercitivo, así como lo reseñado en el artículo

artículos 1487 fracción VI, 1498, 1499 y 1505 del Código Civil para el Estado de Chiapas, los cuales literalmente dicen:

“Artículo 1487. No pueden ser testigos del testamento:

VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, solo produce como efecto, la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;

Artículo 1498. En los casos previstos en los artículos 1499, 1501 y 1502, de este código, así como, cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Artículo 1499. Cuando el testador declare que no sabe o puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

Artículo 1505. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios.”

De todo lo antes expuesto resulta claro que para que el testamento público abierto, de fecha 16 de julio

derecho que los juzgadores cuando hayan lagunas o vacíos (sic) de la ley deben juzgar utilizando la jurisprudencia o principios generales de derecho, en este caso hay criterios emitidos por los Tribunales Colegiado de Circuito, el cual se le proporcionó en el escrito del recurso de apelación que se interpuso en relación a la sentencia de primera instancia, que aun cuando era su obligación tomarlo en cuenta la autoridad responsable se apegó a la laguna de los artículos 1498, 1499, 1501 y 1502 del Código Civil del Estado de Chiapas, para confirmar la resolución y no aplicar la literalidad e interpretación que realiza en relación a los artículos antes citados, sin embargo, al referirnos al artículo 1499 en relación con el 1498 debido a la incapacidad de firmar de la testadora el notario tenía la obligación de pedir la presencia de dos testigos para validar fehacientemente su actuar, sobre todo porque el que firma a ruego es familiar directo de una de las supuestas herederas, aunado a ello el artículo 1487 en la fracción VI del Código Civil para el Estado de Chiapas, establece claramente que no pueden ser testigos del testamento los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, solo produce como efecto, la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes, por lo que resulta claro que la interpretación errónea de la autoridad responsable al no considerar a ***** ****

***** ***** aclaro que el nombre correcto es *****

****** *******, como testigo si claramente los numerales que la propia autoridad responsable fundamenta la sentencia que hoy se impugna claramente refiere a que se consideran testigos y como claramente se refiere los Juzgadores deben apegarse a lo expresamente dispuesto, situación que ha quedado demostrada que en el presente caso la persona que firma a ruego en un testamento no tiene un nombre distinto que no sea la de testigo, aunado a ello existen criterios de tesis y jurisprudencia al respecto emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Primera Sala, los que a continuación se transcriben:

“Época: Décima Época; Registro: 2012296; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV; Materia(s): Civil; Tesis: XXVII.3o.40 C (10a.). Página: 2753. **“TESTAMENTO. ES NULO CUANDO UNO DE LOS TESTIGOS FIRME A RUEGO. Y SÚPLICA DEL TESTADOR PORQUE ÉSTE NO PUEDE O NO SABE HACERLO Y SEA DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** De la interpretación sistemática de los artículos 1441 al 1445 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se advierten las diferentes hipótesis en que deberá concurrir un testigo al otorgamiento y firma del testamento público abierto, a saber: i) cuando el testador no sepa o no pueda firmar, ii) sea sordo; o, iii) sea ciego. En tanto

que el diverso artículo 1431 establece la prohibición para fungir con dicho carácter, entre ellos, a los descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos del heredero o de legatarios, entre otros. De lo anterior, se concluye que la prohibición anotada también es aplicable al testigo que firma a ruego y súplica del testador por no poder o no saber hacerlo, conforme al artículo 1442 del mismo ordenamiento, ya que la ley no distingue respecto de la calidad de los testigos (instrumentales o de conocimiento), pues la nota característica de la prohibición gira, precisamente, en torno a su participación directa en el acto personalísimo que constituye el testamento, ya que si se permitiera que dichas personas fungieran como testigos en un testamento en el que resulten beneficiadas directa o indirectamente, se generaría incertidumbre respecto a la verdadera voluntad del testador, debido al posible interés de los testigos en lograr una ventaja para sí o para otro integrante de su familia; consecuentemente, será nulo el testamento cuando uno de los testigos que firme a ruego y súplica del testador, porque no sabe firmar o no pueda hacerlo, sea ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del heredero o legatario.”

“Época: Novena Época; Registro: 170428, Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1ª./J.157/2007; Página: 392; **TESTAMENTOS. PUEDE DECRETARSE LA NULIDAD DE LA PARTE RELATIVA, CUANDO COMPARECEN COMO**

TESTIGOS UN DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO, AUNQUE NO OBTENGAN UN BENEFICIO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y AGUASCALIENTES). Conforme a la interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 1389, fracción VI, y 1414, fracción VI, de los códigos civiles de estas entidades federativas, respectivamente, y por presumirse que cuando en los testamentos participan con el carácter de testigos los descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos de los herederos o legatarios se atenta contra la verdad e integridad del testamento o contra la voluntad del testador, por tener interés en su formulación; aunado a que conforme a los artículos 1182 del primero de dichos códigos, y 1208 del segundo, el testamento debe formularse de manera personal y libre, se concluye que es posible decretar la nulidad de la parte relativa de ese acto formal, aunque el testigo no reciba alguna utilidad directa, pues por ser pariente del heredero o legatario obtiene un beneficio indirecto que anula su testimonio. Lo anterior es así porque si se permitiera que tales personas fungieran como testigos en un testamento, en el que resulten beneficiadas directa o indirectamente, se generaría incertidumbre respecto a quién fue realmente la persona que otorgó el testamento, y podrían originarse fraudes por declaraciones falsas sobre el conocimiento, identidad del testador y su verdadera voluntad, debido al

posible interés de los testigos en lograr una ventaja para sí o para otro integrante de su familia.”

“Época: Octava Época; Registro: 226195; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V. Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990; Materia (s): Civil; Tesis; Página: 501. **TESTAMENTO, NULIDAD DEL, POR CELEBRARSE ANTE TESTIGOS NO IDONEOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. Al tenor de lo prevenido por el artículo 1425 del Código Civil para el Estado de Jalisco, es nulo el testamento celebrado ante personas que, de acuerdo con el numeral 1436 del propio ordenamiento, no pueden ser testigos de un acto jurídico de esa naturaleza, aunque no se haya alterado la voluntad del testador, porque esta circunstancia de ninguna manera los hace idóneos.”

De igual forma el análisis que realiza la autoridad responsable de las fojas 12 a la 18 de la sentencia que hoy se Impugna, son justificaciones sin fundamento legal, en virtud que refiere a los requisitos de existencia o esenciales, afirmando la existencia del objeto, del consentimiento y solemnidad, insistiendo reiteradamente que el acto no se invalida porque el que firmó a ruego fuera pariente, lo cual resulta contradictorio porque al no reunir los requisitos de formalidad de un testamento como he citado con antelación de acuerdo a lo establecido en los artículos 1487 en la fracción VI, 1498, 1499, 1501 y 1502 del

de validez, consistentes en la capacidad de las partes, forma, objeto lícito y ausencia de vicios en el consentimiento (error, dolo, lesión, mala fe o violencia), que la capacidad de la testadora *****

***** y/o ***** ** ***** y/o

***** ***** y/o ***** *****

***** y/o ***** ***** , de ochenta y

siete años de edad, no quedó debidamente demostrado en virtud que al momento de la supuesta redacción del testamento únicamente el notario dio fe, sin que considerando la circunstancia de que se trataba de una persona de edad avanzada debían comparecer al acto dos testigos y no únicamente el testigo que firma a ruego ***** , en virtud de que

como del contenido del propio testamento que se impugna su validez, claramente se desprende que el notario no conocía a la testadora *****

***** y/o ***** ** ***** y/o

***** ***** y/o ***** *****

***** y/o ***** ***** , por lo que

resulta claro que no hay la certeza de que al momento de la elaboración del mismo no haya existido influencia por parte del testigo que firma a ruego *****

***** , por lo que no queda demostrado

que realmente la huella que se plasmó haya sido por voluntad propia y no la hayan plasmado en contra de su voluntad, es decir, no se puede aseverar fehacientemente que haya externado su consentimiento, aunado que como el propio notario afirma en el contenido del testamento la testadora

lo cual conlleva a que para que no quedara duda del acto jurídico del testamento debió solicitar la presencia de dos testigos que no fueran familiares de la testadora debido a que de acuerdo a lo estipulado con antelación era una circunstancia inusual, además de que del contenido del propio testamento claramente se deduce que no conocía a la testadora y se trataba de una señora de ochenta y siete años de edad, con problemas de salud y el notario retomando lo que la propia autoridad responsable señala debió requerir que le presentara un certificado médico en el cual se dictaminara por un perito en la materia que realmente se encontraba en física y mentalmente capaz para testar, situación que no ocurrió, aunado que permite que únicamente firme a ruego un solo testigo *****

**** ***** del cual en el presente juicio se acredita fehaciente que es hijo de la supuesta heredera ***** , es decir, que el testamento carece de formalidad lo que con fundamento en los artículos 1498, 1499, 1501 y 1502 del Código Civil para el Estado de Chiapas, provoca la nulidad del testamento, toda vez que son las pretensiones de los quejosos, en virtud, que a pesar de que resulta clara tal situación la autoridad responsable únicamente se concretó a justificar erróneamente la sentencia que hoy se combate.

No omito manifestar que de nueva cuenta la valoración de las pruebas que realiza la autoridad responsable de fojas 19 y 20 de la sentencia de

cual al no existir otro testigo esto contraviene lo dispuesto en el artículo 1505 del Código Civil para el Estado de Chiapas, que claramente establece que al no respetarse alguna de las formalidades dejará sin efecto el testamento y el notario es responsable de los daños y perjuicios, asimismo no analiza lo establecido en los artículos 1487 fracción VI, 1498, 1499 y 1505 del Código Civil para el Estado de Chiapas, por lo que de nueva cuenta falta valoración de las pruebas, por lo que resulta claro que la autoridad responsable no realizó un estudio minucioso de los conceptos de agravios y aunado que no fundamentó ni motivó correctamente la resolución que hoy se impugna, contraviniendo con ello a lo estipulado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que literalmente dice.

“Artículo 81. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Cuando de lectura de la sentencia que hoy se impugna se podrán dar cuenta que ninguno de estos requisitos cumple la autoridad responsable, toda vez

SEXTO. Los conceptos de violación son en esencia **fundados**.

En efecto, los quejosos exponen:

1) Que la autoridad responsable incurre en violación de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, párrafos primero, segundo y cuarto, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su total incongruencia, vulnerándose en perjuicio de sus representados el contenido de los artículos 1487, fracción VI, 1498, 1499 y 1505 del Código Civil, y 290 fracciones I, III y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, porque deja de considerar los principios generales del derecho, y los principios esenciales del procedimiento de equidad y raciocinio.

2) Que del análisis que realiza la autoridad responsable, en las fojas nueve y diez, en relación al primer elemento de la acción intentada, aduce – como si hubiera estado presente– que la de cujus no pudo firmar debido a una complicación de sus manos, que la huella digital estampada fue de su pulgar derecho, y que en dicho acto solemne firmó a su ruego ***** **** ***** *****; que la testadora, de viva voz ante fedatario público, expresó su consentimiento de instruir como únicos y universales herederos a *** ***** ***** , e ***** ***** ***** .

ROCELINDO ROMAY PUCA
70.68.66.20.63.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7a.11
2020-10-29 11:06:27

3) Que el hecho de haber estampado su huella la testadora se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1499 del Código Civil de Chiapas, que dispone que cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar, lo hará un testigo a su ruego.

4) Que la autoridad en ningún momento analiza que al referirse al artículo 1499 del Código Civil, ello lo remite a los diversos numerales 1487, fracción VI, 1498, 1499 y 1505 del mismo ordenamiento legal, de los cuales se establece que para que el testamento sea válido deben comparecer al acto como mínimo dos testigos y uno de ellos servir como testigo y firmar a ruego de la testadora, situación que no ocurrió en el testamento que hoy se impugna.

5) Que la autoridad responsable lo único que pretende es justificar la redacción del testamento público, refiriéndose a las cláusulas que contiene, pretendiendo reafirmar que el hecho que firmara a ruego el testigo ***** *****, no provoca la nulidad del mismo; en el caso, contrario a lo considerado, si el testamento carece de formalidad, con fundamento en los artículos 1498, 1499, 1501 y 1502 del Código Civil para el Estado de Chiapas, ello provoca la nulidad del testamento.

III. Los que no estén en su sano juicio;

IV. Los ciegos, sordos o mudos;

V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador;

VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, solo produce como efecto, la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;

VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad”.

La norma transcrita es clara al disponer quiénes no pueden ser testigos en el testamento; en primer lugar, los **amanuenses del notario**, que hace referencia directa a quienes ahora son las taquígrafas o mecanógrafas del notario, pero que por debida extensión analógica y atendiendo al sentido funcional que debe tener la norma, deben

comprenderse todas aquellas personas que tengan relación de dependencia con el notario, cualquiera que sea la actividad o servicios que se presten a un notario.

Tampoco pueden ser testigos los **menores de dieciséis años**, y en sentido inverso significa que los mayores de esa edad pueden serlo porque el legislador ha establecido como un estándar mínimo esa edad a fin de tener certeza de que puedan distinguir cuándo el testador está en su cabal juicio y libre de cualquier coacción, que son circunstancias fundamentales en el testamento, y supone que identificar al testador no exige ningún esfuerzo o tener una cualidad especial.

Por esa razón, no pueden ser testigos los que **no estén en su sano juicio**, es decir que no se encuentren en plena posesión de sus facultades mentales al momento del otorgamiento del

testamento a fin de que puedan darse cuenta perfectamente de los actos que ante su presencia tienen lugar; así, el notario público debe juzgar por esta característica en términos lisos y llanos, esto es, que basta que no observe en el testigo manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que se encuentra sujeto a una incapacidad civil.

No pueden ser testigos **los ciegos, sordos o mudos**, ni los que **no entienden el idioma que habla el testador**, pues no podrían darse cuenta o dar cuenta de las disposiciones que provengan del testador, y no podrían cumplir con las disposiciones que supone el artículo 1504 del Código Civil para el Distrito Federal, pues de otra forma no se estaría en condiciones de comprobar que lo que se asentó en el protocolo es idéntico a lo expresado por el testador.

La fracción VI del artículo 1487 señala que no pueden ser testigos **los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos**, pero su concurrencia en todo caso sólo provoca la nulidad parcial de las disposiciones que le beneficie a esa parte o a sus parientes mencionados.

Finalmente, no pueden ser testigos **los** que hayan sido **condenados por el delito de falsedad**, lo cual se funda en la calidad muy poco digna de fe de una persona, que deriva de una sentencia firme que la ha condenado por el delito citado, de modo que mientras esa resolución no exista, no es una situación definitiva que le impida desempeñar ese carácter.

De esa guisa, se desprende como característica primordial que la incapacidad debe existir al momento de otorgarse el testamento.

El requisito de que el testamento público abierto se otorgue ante testigos y en la presencia del notario público, deriva de lo dispuesto en el artículo 1498 del Código Civil Para el Estado de Chiapas que dispone que en los casos previstos por los artículos 1499, 1501 y 1502, así como cuando el testador o notario lo soliciten, dos testigos habrán de concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento, encontrándose en los supuestos del último numeral, cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, fuere enteramente sordo pero que sepa leer; cuando sea ciego o no pueda o no sepa leer.

Para precisar la función de los testigos testamentarios, debe distinguirse lo que prevé la norma sustantiva en el Código Civil de Chiapas y los testigos para que el notario identifique al otorgante

del testamento, salvo que lo haga por otros medios; de lo cual deriva que se trata de dos clases.

Los **testigos**, que concurren al otorgamiento de un testamento y que presencian lo que ocurre a lo largo de su otorgamiento.

Estos testigos intervienen en un testamento público, con la función de asistir al acto de otorgamiento del testamento público, presenciándolo de manera completa; esto es, que pueden ver, oír y entender todo lo que se realiza en su presencia y que son testigos de la expresión de voluntad que el testador realiza ante el notario, según se desprende de lo previsto por los artículos 1487, fracción VI, interpretado contrario sensu, 1496, 1497 y 1504 del Código Civil para el Estado de Chiapas, que disponen:

“Artículo 1487. No pueden ser testigos del testamento: (...)

VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, solo produce como efecto, la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes.

(...)

“Artículo 1496. Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo”.

“Artículo 1497. El testador expresara de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactara por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que este manifieste si está conforme, si lo estuviere, firmara la escritura el testador, el notario y, **en sus (sic) caso, los testigos** y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado”.

“Artículo 1504. Las formalidades expresadas en este capítulo se practican en un solo acto que comenzara con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquellas”.

De la interpretación armónica y sistemática de esas normas se desprende que quien, en su caso, sea testigo debe tener capacidad natural para entender el otorgamiento del testamento y lo que sucede durante ese acto, porque puede percibir por sus sentidos los hechos y los puede corroborar cuando el Notario Público da lectura de la voluntad asentada del testador.

Lo anterior, sin soslayar que el artículo 1499 del ordenamiento citado indica que cuando el testador declare que no puede firmar, **uno de los testigos** firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

El artículo 1498 del mismo ordenamiento dispone que en los casos previstos en los artículos 1499, 1501 y 1502 de este Código, así como cuando el testador o el Notario lo soliciten, **dos testigos**

deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

No obstante lo anterior, la intervención de los testigos en el testamento no puede considerarse como una prueba preconstituida, pues ni el testador ni los testigos al concurrir a su otorgamiento lo hacen con la intención de constituir una prueba de lo realizado o expresado con miras a un juicio futuro, sino que se encaminan como **actos tendientes a dar validez y existencia al testamento, pues tiene la característica de solemnidad ya que su falta acarrea la nulidad del testamento.**

Los **testigos de identidad** tienen como única función la de identificar al testador cuando no es conocido por el notario, y también pueden intervenir en los instrumentos públicos en general, pues constituyen uno de los medios que auxilian al notario para hacer constar la identidad de los que

comparecen ante él y su intervención se encuentra regulada por el artículo 158 de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, que dispone:

“**Artículo 158.** El notario podrá cerciorarse de la identidad de los comparecientes:

I. Por propia declaración de conocerlos personalmente;

II. Con la declaración de dos testigos de identidad que a su vez se identifiquen;

III. Con la presentación de un documento de identificación oficial con fotografía del cual agregará una copia al apéndice”.

La norma transcrita, en lo que interesa, es clara en cuanto a que el Notario hará constar la **identidad de los comparecientes**, entre otros medios, mediante la declaración de **dos testigos idóneos**, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones

anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la única función que desempeñan los testigos de identidad es precisamente la de identificar al otorgante del testamento para que no exista la posibilidad de la suplantación de persona, lo cual es de vital relevancia, pues el artículo 1491 de la Ley en cita prescribe que mientras no se haya justificado la identidad del testador, el testamento no tendrá validez, y el diverso 1490 dispone que si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el Notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros, todas las señales que caractericen la persona de aquél.

Estos **testigos de identidad** son idóneos, aunque se hallen en los supuestos de herederos, legatarios, descendientes, ascendientes, cónyuge o

hermanos, porque precisamente esa calidad permite presumir que conocen al otorgante y, por ende, cuando alguno de los testigos de identidad reúna alguna de esas calidades, no se vicia el testamento, porque la incapacidad señalada en la fracción VI de esa norma, no resulta aplicable a este tipo de testigos.

El diverso requisito consiste en la **mayoría de edad** y que los testigos sean conocidos o identificados por el notario con el objeto de que puedan cumplir su función de enlace entre el notario y el otorgante.

Además, deberán saber el nombre y apellidos del otorgante, que no han observado en él manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior, el Notario les

informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en derecho.

Sobre las bases anteriores es que la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Tomo CXXIX, página 92, de rubro y texto siguientes:

“TESTAMENTOS. TESTIGOS INSTRUMENTALES Y DE IDENTIDAD. DIFERENCIAS. En relación con la escritura pública donde se otorga un testamento público abierto, tanto el Código Civil como la Ley del Notariado del Distrito Federal distinguen perfectamente entre testigos instrumentales y testigos de identidad; aquellos, son los que presencian el acto solemne del testamento, en presencia de quienes el testador dispone de sus bienes, instituye herederos y legatarios, nombra albacea y demás particulares del testamento; en cambio, los testigos de identidad o de conocimiento se limitan a manifestar al notario que conocen al testador y que es la persona cuyo nombre le ha proporcionado, sin notar en el signos patentes de incapacidad natural e ignorar que este sujeto a

incapacidad civil. El artículo 1515 del Código Civil dispone que en el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmara por el testador uno de los instrumentales, cuando el testador no pudiere o no supiere escribir, en cuyo caso el artículo anterior ya había dispuesto que interviniera otro testigo, además de los instrumentales. Estos preceptos están denotando claramente que los testigos instrumentales solo son aquellos tres a que alude la definición misma de testamento público abierto, consignada en el artículo 1511. La Ley del Notariado del Distrito Federal aclara con toda precisión cuales son los testigos de identidad y su objeto, como puede verse en los artículos 34, fracción XI, 36 y 37, y especialmente este último establece quienes pueden ser testigos de identidad. Establecida esta distinción entre testigos instrumentales y de conocimiento o de identidad del otorgante, salta a la vista que la prohibición contenida en la fracción VI del artículo 1502 del Código Civil sólo se refiere a los instrumentales, en el sentido de que no podrán ser testigos del testamento público abierto los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos”.

En la tesis transcrita nuestro Máximo Tribunal ponderó la diferencia sustancial entre **testigos testamentarios instrumentales** y de **identidad**, en

los términos que han quedado expuestos, y dilucidó de manera expresa que la prohibición de ser testigo en un testamento, que se encuentra regulada en la fracción VI del artículo 1502 del Código Civil para el Distrito Federal (artículo 1487, fracción VI, del Código Civil de Chiapas), en cuanto a que no pueden ser testigos los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, así como que el concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esa fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes; **sólo era aplicable a los testigos instrumentales y no a los de identidad.**

Esta conclusión interpretativa deriva del hecho de que los testigos de la voluntad testamentaria, presencian todo el acto del otorgamiento del testamento, pudieren ejercer con su presencia un influjo contrario a la verdad e integridad del

otorgante; sin embargo, orienta en cuanto a que sí pueden darse dos clases de testigos, por lo cual la tesis invocada resulta aplicable al caso de que se trata.

Así, en el caso de nuestro estudio, la disposición testamentaria materia de la litis es del tenor siguiente:

**“ESCRITURA DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS
VOLUMEN VEINTICINCO.**

En la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, México, siendo las doce horas, del dieciséis de julio del dos mil once; yo, **licenciado** *****

***** ***** , ***** ***** *****

***** * ***** *** ***** ** ***** , en

ejercicio en esta ciudad, con domicilio profesional ubicado en calle ***** ***** *****

***** ***** * *** ; hago constar:

EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

que otorga ante mi fe la señora, ***** *****

***** , encontrándose en plenitud de sus

facultades mentales e intelectuales, para cuyo

efecto se presentó a mis oficinas ubicadas en calle

***** ***** ***** ***** * *

*** ** ***** *****

PROTESTA DE LEY

Con fundamento en la fracción octava del artículo ciento cincuenta y siete de la Ley del Notariado del Estado de Chiapas, procedí a tomarle a la compareciente la protesta de conducirse con verdad, haciéndole saber las penas con que se castigan a los que declaran con falsedad, ante Notario Público.

Acto continuo y por cuanto la señora,

***** ***** ***** , ante el suscrito

Notario, expresa de manera clara y precisa su voluntad de testar, procedo a redactar su **TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO**, sujetándome estrictamente a sus indicaciones, y para lo cual, me dicta las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA: La señora ***** *****

***** , estando en plenitud de sus facultades mentales e intelectuales, instituye en este acto como únicos y universales herederos a los señores, *** ***** ***** ,

***** ***** *****

E ****

***** ***** , de todos sus bienes

presentes y futuros en los que se comprenden alhajas, muebles, inmuebles, dinero en efectivo o depositado en instituciones bancarias, y todos cuanto de valor posea.

SEGUNDA: En este acto nombra como **ALBACEA EJECUTOR** a la señora ***** ***** , cuyo cargo

lo ejercerá por todo el tiempo que sea necesario, relevándolo de la obligación de otorgar caución para su ejercicio.

TERCERA: La testadora quiere precisar, que dispondrá libremente de sus bienes y derechos, toda vez que los herederos solamente adquirirán los derechos respectivos cuando ella fallezca.

GENERALES DEL TESTADOR:

La testadora, señora ***** *****

***** , quien por sus datos generales,

manifestó: *** ***** *** ***** * **** **

***** ***** ***** ***** ** ***** **

***** ** *** ***** ***** ***** *****

*** ** ***** ***** * ***** ** ** ***** **

***** ***** ***** , con domicilio en *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

I. De que la testadora, en mi concepto tiene plena capacidad jurídica para otorgar este acto, sin que nada en contrario me conste.

II. Que la testadora manifestó: que antes de este acto no ha otorgado disposición testamentaria, lo que declara bajo protesta de decir verdad.

III. Que durante la redacción del presente testamento, la testadora conservó plenamente sus facultades mentales e intelectuales, y estuvo libre de toda coacción o violencia, habiendo dictado esta disposición es (sic) de manera clara y terminante.

IV. De que el presente testamento tuvo lugar en un solo acto, sin interrupción alguna.

V. De que este acto se fundamenta en lo dispuesto por los artículos mil cuatrocientos ochenta y cuatro, inciso I, Mil cuatrocientos ochenta y nueve, mil cuatrocientos noventa y uno, mil cuatrocientos noventa y seis, mil cuatrocientos noventa y siete, mil quinientos cuatro y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas.

De que leí en voz alta, clara y precisa el presente testamento a la testadora, explicándole

su valor y alcance legal del acto, es conforme, ratifica lo expuesto y por no poder firmar, imprime su huella digital del dedo pulgar de la mano derecha, firmando a su nombre y ruego, el ciudadano ***** *****, en el mismo lugar de su otorgamiento, una hora después de la señalada al inicio, por lo que desde luego lo autorizo definitivamente por no causar impuesto, y en este acto se expide primer testimonio a favor de la señora, ***** ***** ***** . Doy fe.

Huella digital. ***** ***** ***** .

Firmado. ***** ***** ***** . Ante mí. Lic. ***** ***** . Firma ilegible. El sello de autorizar (...)

Según se aprecia del testamento público transcrito, fue otorgado el dieciséis de julio de dos mil once, por ***** ***** , ante el Notario Público número 94 del Estado de Chiapas y ante el testigo ***** ***** , llamado para firmar a ruego en lugar de la testadora, quien declaró: *“ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, haber nacido el diecisiete de*

mayo de novecientos ochenta y dos, casado, Licenciado en Derecho, originario y vecino de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con domicilio en tercera avenida norte poniente número trescientos veintiséis, Colonia Terán, se identifica con su credencial para votar con fotografía número uno siete cero dos cero nueve cero tres cuatro seis cinco ocho dos, expedida por el Instituto Federal Electoral, al corriente en el pago del impuesto sobre la renta sin acreditarlo en este acto”.

En ese contexto, la intervención del único testigo ******* **** ***, fue para firmar la escritura “a su nombre y ruego” de la testadora, no como testigo instrumental a que aluden los artículos 1497 del Código Civil de Chiapas y 158, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, para identificar plenamente a la testadora como se desprende expresamente del proemio del instrumento y la parte final de la cláusula segunda

de la citada disposición testamentaria; por tanto, esa circunstancia demostrada en autos supone la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 1505 del ordenamiento sustantivo invocado, esto es, la nulidad absoluta del testamento.

Se afirma lo anterior, pues si en el caso el testamento cuya nulidad se demanda, se otorgó solamente con la presencia de un testigo (el que firmó a ruego), es claro que no se cumplió un requisito esencial que para el testamento público abierto establece el artículo 1498 del Código Civil de Chiapas, en relación con el 1499¹, el cual dispone que: “En los casos previstos en los artículos 1499, 1501 y 1502, de este código, así como, cuando el testador o el notario lo soliciten, **dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento**”.

¹ “Artículo 1499. Cuando el testador declare que no sabe o puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital”.

En ese sentido, el acto solemne es nulo en términos de los artículos 1505 del Código Civil vigente en esta entidad federativa, que señala: “Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedara **el testamento sin efecto**,...”.

Sobre el tema se comparte el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, agosto de 2002, página 1400, que dice:

“TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, NULIDAD DEL, CUANDO NO SE OTORGA ANTE TRES TESTIGOS IDÓNEOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 1348, fracción VIII, del Código Civil vigente en el Estado de San Luis Potosí establece: "No pueden ser testigos del testamento: ... VIII. Los que no estén domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento.". En consecuencia, si en el caso uno de los testigos que intervinieron en el otorgamiento del testamento cuya nulidad se demanda, tiene su domicilio en un lugar diverso a aquel en que se otorgó el acto solemne, es claro que no se cumplió

un requisito esencial que para el testamento público abierto establece el artículo 1357 del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que: "Testamento público abierto, es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos.". En ese sentido, el acto solemne es nulo en términos de los artículos 1337 y 1365 del Código Civil vigente en esta entidad federativa, que señalan: "El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley." y "Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto ...". Sin que sea óbice la circunstancia de que el testigo y el testador tengan su domicilio en el mismo lugar, si finalmente éste es diverso a aquel en el cual se otorgó el testamento, puesto que si la ley ha rodeado de formalidades el otorgamiento del testamento, no solamente para asegurar su autenticidad, sino para probar más tarde cuáles fueron las circunstancias que concurrieron en el momento de su otorgamiento, a tal grado de imponer en cuanto a la idoneidad de los testigos instrumentales una serie de requisitos, que aun cuando pudieran estimarse rigurosos, es necesario convenir en que la apreciación de su necesidad y conveniencia corresponde al legislador y no al Juez".

En las relatadas condiciones al resultar violatoria de derechos fundamentales la sentencia reclamada, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto

en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, y restituir a los quejosos en el pleno goce de ellas, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

a) La autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada; y,

b) En su lugar emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, **declare procedente la acción de nulidad del testamento**, ejercitada por los aquí quejosos.

SÉPTIMO. Con apoyo en los artículos 68, 71 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la

la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil seis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7º, DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA. El artículo 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determina la divulgación de sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas una vez que se emitan, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ellas contenida hasta en tanto causen estado dichos fallos".

Por otra parte, una vez que se notifique a las partes la presente resolución y con apoyo en los artículos primero y segundo del Acuerdo General

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** en forma lisa y llana a *****

***** y/o **** ***** y *** *****

***** contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. La presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el último considerando de este fallo; asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese; háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal; con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos a su lugar de

origen; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados, Presidente Doctor en Derecho J. Martín Rangel Cervantes, Maestra en Derecho Susana Teresa Sánchez González e Irma Caudillo Peña, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados que integran el tribunal, ante la secretaria de acuerdos, que da fe.

L'RRP*mczs.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

El licenciado(a) Rogelio Romay Puga, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública